

cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

8808

REAL DECRETO 721/1981, de 13 de marzo, por el que se accede a la reversión al Ayuntamiento de Aliaguilla (Cuenca) de un inmueble urbano sito en su término municipal.

El Ayuntamiento de Aliaguilla (Cuenca) ha solicitado la reversión de un inmueble urbano de cuatrocientos cincuenta y tres coma sesenta y nueve metros cuadrados, sito en su término municipal, sobrante del que, en su día, donó para construcción de la casa-cuartel de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se acuerda la reversión al Ayuntamiento de Aliaguilla (Cuenca) del siguiente inmueble:

«Franja de terreno que en forma de "U" se extiende y linda en toda su longitud con los lados derecha, fondo e izquierda, con los jardines y recinto del cuartel de la Guardia Civil. Tiene una extensión superficial de cuatrocientos cincuenta y tres coma sesenta y nueve metros cuadrados.»

Inscrito en el Registro de la Propiedad de Cañete, al tomo ochocientos cuarenta y ocho, libro dos, folio ochenta y nueve, finca número trescientos dieciocho, inscripción primera.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de la reversión, siendo de cuenta del peticionario todos los gastos que se originen como consecuencia de la misma, debiendo hacerse constar en la escritura pública que se otorgue la formal declaración de la Corporación a la que revierte el bien de que con la entrega y recepción de éste, en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentra, considera enteramente satisfechos sus derechos, sin que tenga nada que reclamar al Estado por ningún concepto derivado o relacionado con la donación, conservación y reversión de aquél.

Dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

8809

ORDEN de 6 de marzo de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 35.493, interpuesto por Iberia Líneas Aéreas Españolas, S. A..

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 35.493, interpuesto por la Entidad «Iberia Líneas Aéreas Españolas, S. A.», contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 14 de mayo de 1979 en el recurso número 20.406 de 1977, que declaró ajustados a derecho los acuerdos dictados por el Delegado del Gobierno en la «Campsa» de fecha 18 de junio de 1976 y por el Subsecretario de Hacienda con fecha 28 de junio de 1977, desestimando el recurso de alzada interpuesto contra el anterior, que había declarado procedente el pago por la Entidad apelante del importe de la denominada «tasa por suministro de carburantes en los aeropuertos nacionales»; habiendo sido parte en ambas instancias el Abogado del Estado en representación de la Administración General del Estado, se ha dictado sentencia por Tribunal Supremo en fecha 4 de diciembre de 1980, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por «Iberia Líneas Aéreas Españolas, S. A.», debemos revocar y revocamos en su totalidad la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha catorce de mayo de mil novecientos setenta y nueve, en el recurso número veinte mil cuatrocientos seis de mil novecientos setenta y siete. Y con estimación del recurso contencioso-administrativo, se anulan los acuerdos dictados por la Delegación del Gobierno en la «Campsa» de fecha dieciséis de junio de mil novecientos setenta y seis y por el Subsecretario de Hacienda con fecha veintiocho de junio de mil novecientos setenta y siete, por ser ambos contrarios a derecho, en cuanto a primero declaró que la Entidad «Iberia Líneas Aéreas» abonará, además del precio máximo fijado para los combustibles que le fueron

suministrados por «Campsa» el importe de la denominada «Tasa por suministro de combustibles en los aeropuertos nacionales», y el segundo en cuanto desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el anterior; cuya Tasa, no deberá ser abonada por «Iberia Líneas Aéreas Españolas, S. A.», sino por la «Campsa», a la Subsecretaría de Aviación Civil u organismo gestor de ella, y sin que por lo tanto proceda incrementar con el importe de dicha Tasa las facturas que «Campsa» carga a «Iberia Líneas Aéreas», en las que deberán figurar las cantidades que procedan por los conceptos legalmente autorizados, pero con exclusión de dicha Tasa. Sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en ninguna de ambas instancias.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Campsa».

8310

ORDEN de 6 de marzo de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación número 35.768/80, interpuesto por don Cecilio Catalán Romano.

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 35.768/80, interpuesto por don Cecilio Catalán Romano, contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 3 de noviembre de 1979, en el recurso número 20.761/78, sobre concesión de la estación de servicio en el kilómetro 99,450 de la carretera C-101, zona urbana de Cintruénigo (Navarra) a don Santiago Catalán Romano, se ha dictado sentencia por el Tribunal Supremo con fecha 17 de diciembre de 1980, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando en parte la apelación interpuesta por don Cecilio Catalán Romano contra sentencia de tres de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, debemos revocar y revocamos, por no ajustarse al ordenamiento jurídico, la sentencia apelada, que declaro conforme a derecho las resoluciones de la Delegación del Gobierno en «Campsa» de uno de septiembre de mil novecientos setenta y siete y su confirmatoria del Ministerio de Hacienda, conociendo en alzada, de uno de abril de mil novecientos setenta y ocho, que concedieron a don Santiago Catalán Romano la instalación y explotación de una estación de servicio en el kilómetro noventa y nueve coma cuatrocientos cincuenta de la carretera C-101, en la zona urbana de Cintruénigo (Navarra), actos administrativos que también se anulan, así como las actuaciones administrativas, incluso el acuerdo que admitió a trámite la solicitud inicial del expediente; sin costas a ninguna de las dos instancias.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Campsa».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8811

ORDEN de 9 de abril de 1981 por la que se incorporan al nivel de Educación Preescolar y al ciclo inicial de Educación General Básica los contenidos de la enseñanza de la Religión y Moral Católicas establecidos por la Jerarquía Eclesiástica.

Ilmo. Sr.: La Constitución, en su artículo 16.1 proclama la libertad religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades; por otra parte, en el apartado tres del mismo ar-